

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veintisiete de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2022-00973-01 de: LILIANA MARITZA VARGAS SUAREZ contra JESUS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ y CONSULTORIO MEDICO RAMIREZ SAS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de octubre 12 de 2022 proferido por el Juzgado 5º.Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **LILIANA MARITZA VARGAS SUAREZ** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que el 26 de agosto de 2022, haciendo uso del derecho de petición, presento una solicitud ante el Dr. Jesús Alejandro Ramírez Ramírez representante legal del consultorio medico doctor Jesús Alejandro Ramírez Ramírez.

Dice que firmo un contrato por prestación de servicios con el Dr., Ramirez Ramirez el dia 18 de julio de 2015, con fecha de ejecución contados a partir del 2 de febrero de 2015,firmándose OTRO SI el dia 21 de enero de 2016,donde se le daba continuidad al contrato 02-2015 por el termino de un año es decir desde el lo. De enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Que el 19 de abril de 2022 el Dr. Ramírez Ramirez decidió de forma verbal y sin justa causa dar por terminada su vinculación laboral con el consultorio medico. Que el mismo dia 19 de abril de 2022 le solicito de manera verbal a la señora Elvia Delgadillo Méndez administradora del consultorio Ramirez se sirviera pasarle por escrito lo que le estaba informando y se mencionaran las cosas que estaban a su cargo y le firmo un oficio suscrito por la señora Elvia Delgadillo Mendez con cargo de administradora donde manifestó que el dia de hoy se dio por terminado las relaciones de servicios prestados rentre usted y el Dr. Jesus Alejandro Ramirez Ramirez y de antemano agradecen los servicios prestados durante ese tiempo.

Dice que la señora Elvia Delgadillo Mendez manifestó recibir de su parte celular del consultorio, computador, caja menor \$35.000, mascararas, micronebulizacion, claves de acceso al computador, celular y correo electrónico, elementos que tenia a su cargo del Dr. Ramirez Ramirez.

Manifiesta que mediante mensaje de whatsapp enviado a la señora Elvia Delgadillo le solicito se expidiera una certificación laboral por el tiempo de servicio 2 de febrero de 2015 al 19 de abril de 2022 certificación que fue expedida por el Dr. Jesus Alejandro Ramirez con fecha 25 de abril en la cual solo se menciona que presto sus servicios en el área de servicios administrativos mediante un contrato de prestación de servicios. Certificación que se encuentra incompleta dado que no menciona desde que fecha y hasta que fecha estuvo vinculada laboralmente al consultorio como tampoco se menciona el numero del contrato, el pago devengado mensualmente, y las funciones realizadas tal como si se menciona en la certificación expedida por el Dr. Ramirez el 4 de diciembre de 2021 y en la cual se relaciona la fecha de inicio de la relación laboral 2 de febrero de 2015, hasta la fecha en que fue expedida 4 de diciembre de 2021, el salario devengado y las funciones que realizaba.

Señala que envio al Dr. Ramirez un derecho de petición el 9 de mayo de 2022 en el cual solcito fuera entregada una certificación laboral donde constara las funciones que desempeñaba, el salario, el tiempo de inicio y finalización de la relación laboral debidamente firmada, a lo cual la respuesta fue negativa, incompleta con evasivas, temeraria y con acusaciones graves a su buen nombre y dignidad.

Dice que presento un segundo derecho de petición al Dr. Ramirez con fecha 7 de julio de 2022 respuesta que le dio incompleta pues no se expide la certificación laboral solicitada y que indique todo el tiempo laborado y una vez mas la respuesta es negativa, evasiva, temeraria y con acusaciones graves a su buen nombre y dignidad.

Aduce que desde el dia que radico el derecho de petición hasta el momento no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al Dr. Ramirez dar respuesta de fondo a su petición. Expedir la certificación laboral en la que conste la fecha de inicio y terminación de la vinculación laboral, se indique el cargo para el cual fue contratada, el salario devengado, las funciones desempeñadas, y debidamente firmada es decir que se tenga en cuenta la fecha de inicio del primer contrato 2 de febrero de 2015 hasta la fecha de la desvinculación 19 de abril de 2022, se le expida una copia del contrato suscrito entre las dos partes con sus respectivos soportes informes mensuales, planillas de pagos a la seguridad social y cuentas

de cobro. Se expída copia del contrato correspondiente al periodo enero 11 de 2022 y fecha de terminación abril 19 de 2022 con sus respectivos soportes, informes mensuales planillas de pago a la seguridad social y cuentas de cobro.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 5º. Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de septiembre 29 de 2022 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

JESUS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ< Y
CONSULTORIO MEDICO RAMIREZ SAS.

Dice que se han presentado dos contestaciones a los dos derechos de petición, instaurados sobre los mismos hechos, circunstancias y pretensiones los cuales han sido debidamente soportados en el marco legal con el acervo probatorio que lo sustenta, exponiendo los hechos y circunstancias reales.

Se opone a las pretensiones de la tutela.

El Juzgado 5o Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de Octubre 12 de 2022 negó el amparo solicitado por cuanto al accionante la parte accionada le dio respuesta. Decisión que fue impugnada por la señora LILIANA MARITZA VARGAS SUAREZ..

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a las peticiones que presento, A ese derecho de petición, la parte accionada JESUS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ y CONSULTORIO MEDICO RAMIREZ SAS le brindo respuesta de fondo y coherente con lo pedido, por consiguiente no hay vulneración alguna Al derecho de petición.

Debe tenerse en cuenta que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado conforme a la reiterada jurisprudencia pues la alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Como a la accionada se le dio respuesta a las peticiones formuladas, es que el fallo de primera instancia debe confirmarse, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna por ajustarse a normas legales y constitucionales.

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, de fecha 12 de octubre de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed879b85241b3cd8cb55dc95ad7c715db2d42ed2f6a9da11811fa6b1b7d480e7**

Documento generado en 27/10/2022 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>